



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL - 680013103004-2021-00333-00

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, se dispone:

1. Rechazar por extemporáneos los memoriales que obran en los consecutivos 21 al 26, pues fueron presentados por fuera del término con el que se contaba para la subsanación, el cual venció el 13 de diciembre de 2021 a las 4.00 pm.

Lo anterior obedece a que, por una lado, debe tenerse en cuenta que en el Distrito Judicial de Bucaramanga, específicamente para los Despachos Judiciales que se encuentran ubicados en la sede del Palacio de Justicia, el horario de atención al público se ha establecido entre las **8 am y las 4 pm**, de lunes a viernes, acorde con las previsiones del Acuerdo PCSJA20-11632 y el Acuerdo 2306 de 2004, los cuales guardan relación con lo informado que en otra oportunidad por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander<sup>1</sup>, que señala lo siguiente:

*“Comedidamente y siguiendo instrucciones del H. Magistrado **JORGE FRANCISCO CHACON NAVAS** Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en respuesta a su correo electrónico, me permito dar respuesta informando que el Acuerdo que rige los horarios de los Juzgados del área metropolitana de Bucaramanga y Barrancabermeja es el Acuerdo 2306 de 2004 del H. Consejo Superior de la Judicatura, el cual se anexa en archivo adjunto, y en su Artículo Primero expone:*

*“ARTICULO PRIMERO. - A partir del día primero (1º) de marzo de dos mil cuatro (2004), en los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja, se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., **con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.**”*

*Así mismo debemos informar que el Acuerdo PCSJA20-11632 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 4 establece:*

*“Artículo 4. Horarios y turnos de atención al público. Los consejos seccionales de la judicatura, en coordinación con los directores seccionales correspondientes, expedirán los actos administrativos en los que se definan los horarios y turnos de atención al público en cada uno de los distritos judiciales durante la emergencia de forma que no se supere el aforo del 40% de la capacidad total, de las sedes, despachos judiciales o dependencias administrativas para atención presencial a usuarios. Éstos podrán ser diferenciados según las características de las ciudades o regiones.”*

*Adicionalmente en su artículo 26 establece:*

*“Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes*

<sup>1</sup> Respuesta vía electrónica de fecha 20 de noviembre de 2020, por parte del Asistente Administrativo Grado 7, FABIO ESTEBAN PINZON RUEDA



*de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.”*

*En tal sentido, la recepción de memoriales, demandas, contestaciones, sustentación de recursos o cualquier documento allegado después de las 4:00 PM en los Juzgados mencionados en el Acuerdo 2306 de 2004, se tendrá como recibido el día hábil siguiente.”*

Y por otro, el inciso 1º del artículo 117 del C.G.P., establece que los términos señalados en el C.G.P., para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, para cuyo efecto vale la pena traer a colación que el inciso 4º del artículo 90 ibídem, señala que el término de subsanación es de cinco (5) días.

En esa medida, únicamente se tendrá en cuenta para el estudio de la subsanación de la demanda el correo remitido el 13 de diciembre de 2021 a las 4.00 pm, que obra en los consecutivos 9 al 20.

2. Revisada la subsanación presenta el 13 de diciembre de 2021 a las 4.00 pm, que obra en los consecutivos 9 al 20, se advierte que no se dio cumplimiento de forma oportuna al auto del 2 de diciembre de 2021, frente a los siguientes numerales:

2.1 Se indicó en el auto de inadmisión:

*“No se observa como anexo el poder enunciado en la demanda, motivo por el cual debe aportarse poder, acorde con las pretensiones de la demanda, especificándose las partes, el tipo de acción y los negocios jurídicos involucrados”*

Sin embargo, los poderes que se anexan con la subsanación, además de observarse poco claros y confusos, no guardan relación con las pretensiones de la demanda.

Inicialmente se indica en la demanda que las pretensiones son:

#### “DECLARATIVAS

*PRIMERO: que se declare resuelto del contrato de compraventa celebrado por los demandantes: SANDRA MARIELA PICO PARRA, identificada con la C.C.No 37.558.388 de B/GA, en calidad de vendedora de 21,5 acciones ordinarias de GLOBAL COPPER MINING S.A.S., que se encontraban inscritas en el libro de matrícula de la referida sociedad, las cuales representaban el 10.75% del capital social, y JUAN GABRIEL PICO PARRA, con C.C.No 1.098.683.908 de B/GA, en calidad de vendedor de 20 acciones ordinarias de GLOBAL COPPER MINING S.A.S., que se encontraban inscritas en el libro de matrícula de la referida sociedad, las cuales representan el 10% del capital social, con el demandado RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, con C.C.No 5.696.094 de Oiba, en calidad de comprador de dichas acciones, contenido los dos contratos de compraventa de acciones suscritos el 15 de julio del 2015 por los prenombrados vendedores y el demandado, por no haberse pagado el precio al vencimiento del plazo estipulado.*

*SEGUNDO: Se declare civilmente responsable al demandado RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes SANDRA MARIELA PICO PARRA y JUAN GABRIEL PICO PARRA, al despojarlo sin contraprestación, ni causa alguna de la titularidad de los derechos de las acciones que tenía cada demandante en la sociedad GLOBAL COPPER MINING S.A.S.*



## CONDENATORIAS

*TERCERO: Condénese al demandado Señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, con C.C.No 5.696.094 de Oiba, a pagar a los demandantes, los siguientes valores que estimo razonadamente bajo JURAMENTO ESTIMATORIO de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.: Para la demandante SANDRA MARIELA PICO PARRA: Concepto Monto LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$ 150.000.000 Para el demandante JUAN GABRIEL PICO PARRA: Concepto Monto LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$ 150.000.000*

*CUARTO: Condénese al demandado Señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, con C.C.No 5.696.094 de Oiba, a pagar a los demandantes, daños y perjuicios de lucro cesante futuro que se ocasione desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectivice el cumplimiento de la sentencia.*

*QUINTO: Condénese al demandado Señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, con C.C.No 5.696.094 de Oiba, a pagar a los demandantes, daños y perjuicios extra patrimoniales en su modalidad de MORALES SUBJETIVADOS, a favor del demandante RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, por 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.....\$ 90.852.600.*

*SEXTO: Condénese al demandado Señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, con C.C.No 5.696.094 de Oiba, a pagar a los demandantes, daños y perjuicios extra patrimoniales en su modalidad de MORALES SUBJETIVADOS, a favor de la demandante SANDRA MARIELA PICO PARRA, por 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.....\$ 90.852.600.*

*SEPTIMO: Que el demandado RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, con C.C.No 5.696.094 de Oiba, restituya a la demandante SANDRA MARIELA PICO PARRA, las 21,5 acciones ordinarias de GLOBAL COPPER MINING S.A.S., que le fueron transferidas por medio contrato de compraventa de acciones.*

*OCTAVO: Que el demandado RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, con C.C.No 5.696.094 de Oiba, restituya al demandante JUAN GABRIEL PICO PARRA, las 20 acciones ordinarias de GLOBAL COPPER MINING S.A.S., que le fueron transferidas por medio contrato de compraventa de acciones.*

*NOVENO: comunicar a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA y GLOBAL COPPER MINING SAS "G.C.M. SAS", para que proceda a cancelar el registro de las acciones que vendieron los actores al demandado, según contratos de venta de compraventa de acciones suscritas el 15 de julio del 2015, en el que SANDRA MARIELA PICO PARRA, identificada con la C.C.No 37.558.388 de B/GA, en calidad de vendedora de 21,5 acciones ordinarias de GLOBAL COPPER MINING S.A.S., que se encontraban inscritas en el libro de matrícula de la referida sociedad, las cuales representaban el 10.75% del capital social, y JUAN GABRIEL PICO PARRA, con C.C.No 1.098.683.908 de B/GA, en calidad de vendedor de 20 acciones ordinarias de GLOBAL COPPER MINING S.A.S., que se encontraban inscritas en el libro de matrícula de la referida sociedad, las cuales representan el 10% del capital social, con el demandado RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, con C.C.No 5.696.094 de Oiba, en calidad de comprador de dichas acciones.*

*DECIMO: Ordenar igualmente con el auto admisorio de la demanda la inscripción de la demanda, razón social de la sociedad GLOBAL COPPER MINING SAS "G.C.M. SAS", de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.*

*DECIMO PRIMERO: Se condene en costas incluidas las agencias en derecho.  
DECIMO SEGUNDO: Solicito Señor Juez reconocermé personería para actuar como apoderado de los demandantes SANDRA MARIELA PICO PARRA y JUAN GABRIEL PICO PARRA."*



Al subsanarse la demanda se indica:

*“(1). Se aclara la pretensión 1, en el sentido de indicar cuantos son los contratos sobre los que recaen la solicitud de resolución, identificándolos individualmente, así:*

*PRIMERO: que se declare resuelto el único contrato de compraventa de acciones celebrado el 15 de julio del 2015 por la demandante: SANDRA MARIELA PICO PARRA, identificada con la C.C.No 37.558.388 de B/GA, en calidad de vendedora de 21,5 acciones ordinarias de GLOBAL COPPER MINING S.A.S., que se encontraban inscritas en el libro de matrícula de la referida sociedad, las cuales representaban el 10.75% del capital social, y el único contrato de compraventa de acciones celebrado el 15 de julio del 2015 por el demandante: JUAN GABRIEL PICO PARRA, con C.C.No 1.098.683.908 de B/GA, en calidad de vendedor de 20 acciones ordinarias de GLOBAL COPPER MINING S.A.S., que se encontraban inscritas en el libro de matrícula de la referida sociedad, las cuales representan el 10% del capital social, con el demandado RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, con C.C.No 5.696.094 de Oiba, en calidad de comprador de dichas acciones, contenido los dos contratos de compraventa de acciones suscritos el 15 de julio del 2015 por los prenombrados vendedores y el demandado, volviendo las cosas a su estado anterior.*

*(1.2). la pretensión 4, se indica el valor que se solicita y los conceptos que se tienen en cuenta para cuantificar dicha suma, la subsanación quedará así:*

*CUARTO: Condénese al demandado Señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, con C.C.No 5.696.094 de Oiba, a pagar a los demandantes, daños y perjuicios extra patrimoniales en su modalidad de MORALES SUBJETIVADOS, a favor del demandante JUAN GABRIEL PICO PARRA, por 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalentes a la presentación de la demanda, en la suma de \$ 45.426.300*

*El concepto que se tuvo en cuenta para cuantificar dicha suma fue por la afectación que sufrió el actor JUAN GABRIEL PICO PARRA, como consecuencia del incumplimiento de la parte demandada”*

Además de esto, en la subsanación no se insistió en la solicitud de medida cautelar inicial, relacionada con a la inscripción de la demanda en la razón social de la sociedad GLOBAL COPPER MINING SAS “G.C.M. SAS”, y se presentó una medida cautelar diversa, indicándose: *“La subsanación quedará así: Allego medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 321-16354 de propiedad del demandado, con el certificado de libertad y tradición del citado inmueble de propiedad del demandado RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA.”*

Pese a esto, se observa en el texto del poder que:

(i) en lo pretendido además de la resolución del contrato de compraventa de acciones, se involucran otros actos jurídicos que ni si quiera se determinan con claridad a cuáles corresponden o a que personas involucran, al indicarse *“(…) solicite se deje sin valor jurídico dichas ventas realizadas por RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA a terceras personas naturales o jurídicas (…)*”. Dicha pretensión no aparece ni en la demanda inicial, así como tampoco en la subsanación. Reiterándose que no se conoce a que ventas a terceras personas se hace referencia, en qué fecha ocurrieron, que personas involucra, etc.



(ii) se incluye en el poder como pretensión novena, una pretensión que no aparece ni en la demanda inicial ni en la subsanación, la cual es: *“NOVENO: comunicar a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA y GLOBAL COPPER MINING SAS “GMC SAS” para que procedan a registrar a SANDRA MARIELA PICO PARRA como propietaria de 21.5 acciones ordinarias de GLOBAL COPPER MINING SAS, (...) y procedan a registrar a JUAN GABRIEL PICO PARRA como propietario de 20 acciones ordinarias de GLOBAL COPPER MINING SAS (...)”*.

(iii) Se hace alusión en el poder como pretensión 10, la medida cautelar de la que está desistiendo el abogado en la subsanación, y respecto de la cual se le indicó en el auto inadmisorio que era improcedente por involucrar una persona jurídica que no estaba relacionada en los negocios jurídicos demandados.

Esto va en contravía de lo que ordena el artículo 74 del CGP que indica: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

2.2 Se le indicó en el auto de inadmisión:

*“3. Deben aportarse los anexos enunciados en la demanda, pues con el correo con el que nos fue remitido el expediente no obraban dichos documentos.”*

Dichos documentos, de acuerdo a la demanda inicial correspondían a:

*“A). DOCUMENTALES APORTADAS. Solicito se tengan como pruebas documentales aportadas las siguientes:*

- 1). Copia de pagarés suscrito por el demandado a favor de la parte actora.*
- 2). Copia de contrato de compraventa de acciones de SANDRA MARIELA PICO PARRA y JUAN GABRIEL PICO PARRA a RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA*
- 3). Copia del certificado de existencia y representación legal de GLOBAL COPPER MINING SAS G.C.M. SAS ANEXOS: dichos documentos para el despacho y traslado al demandado, poder para actuar, solicitud de amparo de pobreza y certificaciones y escrito de medidas cautelares.”*

Sin embargo, no se aportó de forma oportuna de aquellos anexos la copia del contrato de compraventa de acciones.

Esto va en contravía de lo ordenado por el artículo 84 del CGG que indica: *“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes señaladas.



SEGUNDO. En firme el presente proveído, Secretaria proceda conforme dispone el artículo 90 inciso 7 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7644ff2e0ff65ffbf418251c5cf74976a97637fb23cfa298d6781f2c4ad7ed8**

Documento generado en 15/12/2021 03:48:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>